



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400305220180119202

Decide el Despacho el recurso de apelación propuesto por la demandante frente al auto adiado el 20 de agosto de 2021¹.

AUTO APELADO

El Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, modificó y aprobó la actualización a la liquidación del crédito por valor de \$73.382.273,59.

EL RECURSO

La parte demandante, manifestó en síntesis que el interés aplicado en la liquidación del crédito es simple mas no compuesto.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante señalar que para la verificación de la liquidación del crédito objeto de recurso, esta oficina judicial tomó en cuenta los valores contenidos en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2019² y la fecha hasta que la misma se calculó, para tal fin se tuvieron en cuenta los siguientes valores:

Pagaré 001/18

Saldo Capital **\$ 5.000.000**

Intereses de plazo a partir del 24 de mayo de 2018

Pagaré 002/18

Saldo Capital **\$ 38.000.000**

Intereses Moratorios del 23 de mayo al 23 de septiembre de 2018 **\$ 3.994.720**

El apoderado judicial de la parte demandante en la liquidación del crédito de fecha 12 de mayo de 2021, aportó el siguiente cuadro de abonos:

¹ C-1 PRINCIPAL/ 21Auto

² C-1 PRINCIPAL/ 09AutoAdmisorio



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

RELACION DE ABONOS A INTERESES REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Desde: 23-may-2018

Hasta : 10-may-2021

#	Fecha Pago	Últ. 4 dígitos consig.	Valor Abonado a Intereses	Abonado a:	En el Banco	# de Cuenta
1	24-may-18		\$ 784.320	JENIFER KATHERINNE ALBORNOZ RUIZ	DAVIVIENDA	3860 0009 582 1
2	24-may-18	8958	\$ 32.680	INMOBILIARIA VÁSQUEZ & ASESORES LTDA.	Davivienda	4529 7002 0155
3	25-jun-18		\$ 784.300	JENIFER KATHERINNE ALBORNOZ RUIZ	DAVIVIENDA	3860 0009 582 1
4	25-jun-18	3747	\$ 32.680	INMOBILIARIA VÁSQUEZ & ASESORES LTDA.	Davivienda	4529 7002 0155
5	15-ago-18		\$ 784.320	JENIFER KATHERINNE ALBORNOZ RUIZ	DAVIVIENDA	3860 0009 582 1
6	15-ago-18	2044	\$ 32.680	INMOBILIARIA VÁSQUEZ & ASESORES LTDA.	Davivienda	4529 7002 0155
Sub Total Abonos			\$ 2.450.980			

Habida cuenta de lo anterior, efectuado el estudio a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, observa el despacho que sería del caso tener en cuenta la liquidación elaborada por el A-quo, ello como quiera que las tasas de interés mensual calculadas por el recurrente fueron nominales más no efectivas, proceder que no se aviene al ordenamiento legal que en materia de réditos nos regula. Pese a ello la liquidación elaborada por el Juzgado de Instancia no se apegó a lo referido en el mandamiento de pago, ni se tuvo en cuenta los abonos realizados por el extremo demandado, circunstancia por lo que es necesario modificarla.

Es que al convertir las tasas de interés efectivas anuales a mensuales se dividió en 12, lo cual no es acertado ya que la conversión en términos **efectivos** de una tasa anual a una tasa mensual requiere la aplicación de una fórmula financiera. De lo contrario, se transgredirían las directrices impartidas por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa N° 64 del 16 de septiembre de 1997, pues se convertirían tales tasas de interés efectivas a términos nominales. Dicha Circular prevé lo siguiente:

“Con el propósito de que las normas reseñadas tengan una real aplicación y que las tasas de interés de las operaciones activas sean consignadas en los contratos con total transparencia, de modo que los intervinientes en la operación cuenten con la información suficiente y real sobre su costo, se imparten las siguientes instrucciones:

En los contratos que instrumenten operaciones activas las tasas de interés, fijas o variables, debe expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

En los eventos en que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o spread, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia; ...” (Resaltado ajeno al texto).

Además, recuérdese que la Circular Externa 60 del 1° de agosto de 2020 de la Superfinanciera señaló:



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

“A continuación se define cada uno de los tipos de interés aceptables con su significado y ejemplos, definiciones que deberán ser aplicadas por las entidades vigiladas tanto en los rendimientos que pagan por los recursos captados, como en el cobro de intereses anticipados o vencidos de los préstamos efectuados por éstas, de conformidad con la tasa fijada por la ley en cada caso.

- *Tipo de interés*

La tasa efectiva de interés es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por unidad de tiempo.

“...”

- *Tipo nominal de interés*

El tipo nominal de interés es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por fracción de unidad de tiempo.”.

Por su parte, el parágrafo de artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé lo siguiente:

“PAR. —Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.” (Resaltado del Juzgado).

En consecuencia y como quiera que debe aplicarse tasas de interés efectivas que no nominales, resulta desacertada, como ya se indicó, la división realizada por la parte actora.

Es que para convertir una tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés efectiva mensual debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{IEM} = (1 + \text{IEA})^{(1/12)} - 1 \quad \text{donde IEM} = \text{interés efectivo mensual} \\ \text{IEA} = \text{interés efectivo anual}$$

Así mismo no debe olvidarse que para realizar la conversión aludida con la fórmula precedente, las tasas de interés no deben ser porcentuales, es decir, que la tasa de interés efectiva anual de la que se parte debe dividirse en 100 previamente a realizar la operación y el resultado obtenido debe multiplicarse por 100 al final de la misma, para retornar la tasa de interés efectiva mensual a términos porcentuales.

Entonces, si se toma, por vía de ejemplo, la tasa de interés vigente entre el 1° y el 31 de diciembre de 2021 que es del 22.48% efectivo anual en tratándose de intereses de plazo, se obtiene el siguiente resultado:

1°) Se toma la tasa de interés de plazo y se multiplica x 1.5 para obtener la tasa de interés moratorio.



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

22.48% efectivo anual x 1.5 = 33.72% efectivo anual.

2°) Esa tasa de interés moratorio se divide en 100 para quitarle la porcentualidad:

$$33.72\% / 100 = 0.3372$$

3°) Se aplica la fórmula financiera citada ya en esta providencia:

$$\text{IEM} = (1 + \text{IEA})^{(1/12)} - 1 \quad \text{donde IEM} = \text{interés efectivo mensual}$$

IEA = interés efectivo anual

$$\text{IEM} = (1 + 0.3372)^{(1/12)} - 1$$

$$\text{IEM} = (1.3372)^{(1/12)} - 1$$

$$\text{IEM} = (1.3372)^{(0.083333...)} - 1$$

$$\text{IEM} = 1.02451 - 1$$

$$\text{IEM} = 0.02451$$

Por último, el resultado se multiplica por 100 para regresarle la porcentualidad que se quitó en el numeral 2°) precedente

$$0.02451 \times 100 = 2.451\%$$

Se tiene, entonces, que una tasa de interés moratorio del 33.72% efectivo anual equivale al 2.451% efectivo mensual. Mientras que si, como erradamente lo realizó el demandante, se dividiera en 12, arrojaría un total de 2.81% nominal mensual.

Ahora bien, por la anterior circunstancia se logra determinar que el resultado que arroja la liquidación del crédito aportada por la apelante resulta ser más elevada por cuanto calcula los intereses moratorios de manera antitécnica, desatendiendo las reglas de conversión señaladas en precedencia.

Habida cuenta de lo anterior, esta Oficina Judicial, modificará la liquidación del crédito por valor de **\$71.637.841,95**, conforme la operación aritmética elaborada por el Juzgado en uso del liquidador proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

aprobarla por la suma de **\$\$71.637.841,95**, conforme a la liquidación que se anexa al presente auto digital.

SEGUNDO. Remítase las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento.

TERCERO. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 53 de fecha 07/04/2022